



Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00259-00
Demandante (s)	NAZLY AMPARO PALOMINO PEREZ
Demandado (s)	NACION - MIN.EDUCACION - FNPSM

# **AUTO REQUIERE CONSIGNACIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de 2019, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Nazly Amparo Palomino Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, providencia que a su vez en el numeral segundo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$55.200 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han trascurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como





consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.".

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

# **RESUELVE**

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin afectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DIVA CABRALES SOLANO

Magistráda





Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00176-00	
Demandante (s)	EUGENIO MARTINEZ MARTINEZ	
Demandado (s)	NACION - MIN.DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	

# **AUTO REQUIERE CONSIGNACIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Eugenio Martínez Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, providencia que a su vez en el numeral octavo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$55.216 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han trascurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

**SIGCMA** 

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.".

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

# **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin afectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada





Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00205-00	
Demandante (s)	ZAYDA MIRIAM CASTILLO SALGADO	
Demandado (s)	NACION - MIN.EDUCACION - FNPSM	

# **AUTO REQUIERE CONSIGNACIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de 2019, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Zayda Miriam Castillo Salgado contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, providencia que a su vez en el numeral segundo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$55.200 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han trascurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como





consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.".

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin afectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DIVA CABRALES SOLANO Magistrada





Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00234-00
Demandante (s)	GLORIA ESTHER TAPIA ARRIETA
Demandado (s)	NACION - MIN.EDUCACION - FNPSM

# **AUTO REQUIERE CONSIGNACIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2019, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Gloria Esther Tapia Arrieta contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, providencia que a su vez en el numeral segundo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$55.200 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han trascurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como





consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.".

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin afectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIVA CABRALES SOLANO** 

Magistrada





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano.

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00499-00
Demandante.	Orfelina Sierra Contreras.
Demandado.	Andrés Felipe Romero Yances.

# AUTO ADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL

Estando dentro del término que prevé el inciso primero del artículo 276 del CPACA¹ procede la Sala al estudio de la admisión del Medio de Control de Nulidad Electoral que en nombre propio instaura la señora Orfelina Sierra Contreras contra el Acto de Elección del señor Andrés Felipe Romero Yances como Alcalde del Municipio de Los Córdobas para el periodo 2020-2023, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

# 1. De la Competencia de este Tribunal.

Sea lo primero decantar que este Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba- Sala Tercera de Decisión es competente para conocer del presente Medio de Control en única instancia según lo normado en el numeral 9 del artículo 151 del CPACA<sup>2</sup>, por cuanto, el Municipio de Los Córdobas no es capital de Departamento y su población de 15.886 habitantes según información del DANE<sup>3</sup> es inferior a los 70.000 habitantes que exige la disposición antes dicha.

# 2. Oportunidad del estudio de admisión.

Prevé el inciso primero del artículo 276 del CPACA en lo que concierne al trámite de la demandada con pretensión de nulidad electoral que una vez repartida se deberá decidir sobre su admisión dentro de los tres (03) días siguientes; la presente demanda según acta individual de reparto fue presentada en fecha del 16 de diciembre de 2019, su reparto fue efectuado el día dieciocho (18) de diciembre de la pasada anualidad y hoy catorce (14) de enero de 2020 se procede por medio del presente a su estudio de admisión, estando dentro del término legal para ello. Téngase en cuenta que el despacho sustanciador estuvo en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> <u>https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/</u>





# 3. De la demanda y el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

La señora Orfelina Sierra Contreras en nombre propio y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acto de elección del Señor Andrés Felipe Romero Yances como Alcalde del Municipio de Los Córdobas para el periodo 2020-2023 contenido en el formulario E-26 ALC, y de los siguientes Actos Administrativos proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal de los Córdobas y en los cuales se resolvieron las reclamaciones y recursos presentados durante el proceso de escrutinio municipal: Resolución 001 del 29 de octubre de 2019- Resolución 009 del 01 de noviembre de 2019, Resolución 002 del 29 del 29 de octubre de 2019- Resolución 011 del 2 de noviembre de 2019, Resolución 003 del 29 de octubre de 2019- Resolución 008 del 1 de noviembre de 2019. Resolución 004 del 29 de octubre de 2019- Resolución 012 del 2 de noviembre de 2019, Resolución 005 del 29 de octubre de 2019- Resolución 007 del 1 de noviembre de 2019, Resolución 006 del 29 de octubre de 2019- Resolución 004 del 1 de noviembre de 2019, Resolución 008 del 29 de octubre de 2019- Resolución 013 del 2 de noviembre de 2019, Resolución 005 del 01 de noviembre de 2019, Resolución 010 del 30 de octubre de 2019- Resolución 006 del 01 de noviembre de 2019, Resolución 011 del 30 de octubre de 2019- Resolución 010 del 02 de noviembre de 2019.

Invoca la demandante como causales de nulidad las contempladas en los numerales 3ero<sup>4</sup> y 7mo<sup>5</sup> del artículo 275 del CPACA.

El escrito demandatorio cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que se incluyó en el mismo la designación de las partes, las pretensiones formuladas claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que el actor pretende hacer valer en el proceso y las direcciones para las respectivas notificaciones.

Las pretensiones del Medio de Control se encuentran debidamente individualizadas conforme viene normado por el Artículo 163 del CPACA.

En lo que atañe a la caducidad del Medio de Control no se puede predicar que dicho fenómeno jurídico concurra en el presente asunto habida cuenta que la demanda fue presentada dentro del término de 30 días que consagra el literal a) del numeral 2do del artículo 164 del CPACA según el siguiente tenor: La declaratoria elección del señor Andrés Felipe Romero Yances como Alcalde del Municipio de Los Córdobas para el periodo 2020-2023 fue realizada en audiencia como consta en el formulario E-26 ALC el día 02 de noviembre de 2019 por lo tanto los 30 días de que habla el artículo predicho fenecían el día

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.





18 de diciembre de 2019 y habiéndose presentado la demanda en fecha del 16 de diciembre de 2019, es notoria su presentación en termino de Ley.

Conforme a lo anterior se impone necesario la admisión del Medio de Control y ordenar que se siga con el trámite propio del Contencioso Electoral.

# 4. Medida Cautelar.

La parte actora solicita como medida cautelar de acuerdo con lo normado en el artículo 230 del CPACA la suspensión provisional de los efectos del Acto demandado. Se indica en dicha solicitud que el Acto de Elección contenido en el formulario E-26 ALC proferido por la comisión escrutadora del Municipio de Los Córdobas, quebranta lo normado en los numerales 3ero y 7mo del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y que así mismo es contrario a lo preceptuado por el artículo 316 de la Constitución Política Nacional.

A juicio de la parte actora en el asunto bajo examen se presentó trashumancia electoral, lo anterior por cuanto se evidenció que varios ciudadanos cuyas cedulas fueron dadas de baja por el CNE ejercieron su derecho al voto, sin tener su residencia electoral fijada en el Municipio de Los Córdobas, de suerte pues, que la existencia de dicha irregularidad se traduce en una falsedad de las actas de escrutinio.

De igual modo se indica que se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14, E-24 y E-26 que alteraron los resultados electorales, en concreto, aduce que se sumaron indebidamente casi 8.000 mil votos entre la casilla de votos no marcados y votos nulos, situación que no es clara y que conlleva a plantear una nulidad del Acto de Elección.

Con respecto a la solicitud estima la Sala en primera medida que dentro del presente Contencioso Electoral se han invocado como causales para pedir la Nulidad del Acto de Elección censurado, sendas causales de orden objetivo; como lo son la alteración de los pliegos electorales y la no residencia de los electores en la respectiva circunscripción electoral, lo que reviste un examen de máxima severidad y que amerita todo un recuento probatorio para entrar a decidir y a determinar si efectivamente existió alteración de los pliegos electorales para modificar los resultados de los comicios y trashumancia electoral.

De igual modo, no se observa en esta sede cautelar teniendo como fundamentos los documentos arrimados como pruebas que los mismos contengan datos contrarios a la verdad o que demuestren la posible alteración de la información originalmente contenida en los pliegos electorales para modificar los resultados de los comicios, así mismo no se observa a primera vista que la situación expuesta por la señora demandante en lo que atañe a la sumatoria de los votos no marcados y nulos afecte el resultado de elección del señor Romero Yances como Alcalde del Municipio de Los Córdobas.





Iguales consideraciones se hacen extensivas al cargo de trashumancia electoral que formula la señora demandante contra el Acto de Elección del señor Romero Yances como Alcalde del Municipio de Los Córdobas.

De suerte pues y en atención a la naturaleza de la cautela pedida cuyo examen resulta de la confrontación del Acto demandado y las normas superiores que se estima han sido quebrantadas por este, no vislumbra la Sala en este estado que el Acto de Elección demandando sea contrario a las normas superiores, por lo cual se impone necesario negar la medida cautelar solicitada por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda de Nulidad Electoral por cumplir con los requisitos de forma y oportunidad, tal y como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente de este auto admisorio al demandado Andrés Felipe Romero Yances en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° de la referida norma.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al Señor Agente del Ministerio Publico según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la señora demandante Orfelina Sierra Contreras.

**SEXTO: INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SEPTIMO: NIEGUESE** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acto demandado conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Se deja constancia que la presente providencia contentiva del Auto Admisorio del proceso de Nulidad Electoral distinguido con el Radicado Nº 23.001.23.33.000.2019-00499-00 y en la cual se NEGÓ la medida cautelar de suspensión provisional fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha.

Los Honorables Magistrados,

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO





# SALA TERCERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

### **AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO**

Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL	
Radicación	23.001.33.33.000-2019-00497-00	
Demandante (s)	GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA	
Demandado (s)	JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ	

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

# **CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, debido que se encuentra inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, al existir enemistad grave frente al demandante, señor Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, en atención a las afirmaciones desobligantes que en oportunidad anterior realizó en contra de la referida magistrada, las cuales atacaron su buen nombre.

Así mismo, señala que con anterioridad la Sala Plena de esta Corporación declaró fundado el impedimento presentado por esta aduciendo la misma causal y frente al señor Sánchez Arrieta<sup>1</sup>, quien en tal ocasión fungía como apoderado de la parte demandante, razón por la cual, solicita se declare fundado el impedimento manifestado y se le separe del conocimiento.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en dicho artículo, y en las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Sobre el tema de los impedimentos el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

"Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

"Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de

 $<sup>^1</sup>$  Impedimento de fecha 06 de noviembre de 2019, presentado dentro del proceso con radicado  $N^\circ$  23.001.23.33.000.2019.00375.00

Clase de Proceso: Nulidad Electoral Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00497-00 Demandante: Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta Demandados: Jorge Isaac Negrete López

evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga. faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación3".

Respecto al alcance de la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, se estima oportuno citar lo que la doctrina4 ha dicho al respecto:

"Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas."

Por su parte el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, en providencia de fecha 17 de julio de 2014, al analizar la causal contemplada en el artículo 141 del C.G.P., expuso:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique."

Así lo reiteró la Sala Plena del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de enero de 20166, la cual señala que:

"[...]

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C. Providencia de 19 de Abril de 2012. Radicación: 66001-23-31-000-2005-00370-01 (43.571)

LÓPEZ BLANCÒ, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pp. 277 a

<sup>279.
&</sup>lt;sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, 26 de enero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02504-00(A), Actor: Eris Alonso Sanchez Medina, Demandado: Jaime Felipe Lozada Polanco.

Clase de Proceso: Nulidad Electoral Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00497-00 Demandante: Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta Demandados: Jorge Isaac Negrete López

La Sala ha sostenido que la sola manifestación de la amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, por tratarse de una causal subjetiva, es suficiente para que la misma se configure. [...]".

Así entonces, se tiene que ante la imposibilidad jurídica de demostrarse los niveles de enemistad grave que existen en este caso entre la Magistrada Diva Cabrales Solano y el demandante señor Gustavo Adolfo Sanchez Arrieta, tratándose por tanto de una causal subjetiva; basta la manifestación que al respecto realiza mediante el escrito de impedimento la citada Magistrada, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo; habiendo sustentado la citada funcionaria que el demandante en oportunidad anterior realizó afirmaciones desobligantes que atacan su buen nombre; razones suficientes para admitir el impedimento propuesto, y en consecuencia se le separará del conocimiento del presente trámite, ello con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

# **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDWARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Ackno VOTO

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





**SIGCMA** 

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente en turno Luis Eduardo Mesa Nieves

# ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO PEDRO OLIVELLA SOLANO AL AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de control	Nulidad electoral
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00497.00
Demandante (s)	GUSTAVO ADOLFO SÀNCHEZ ARRIETA
Demandado (s)	JORGE ISAAC NEGRETE LÒPEZ

Considero oportuno aclarar que suscribo la providencia que acepta el impedimento porque tal como lo tiene sentado el Consejo de Estado en estas causales subjetivas no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave y en consecuencia debo atenerme a lo manifestado por la magistrada Diva Cabrales Solano frente al demandante Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta. De igual manera suscribì como integrante de la Sala Plena el impedimento presentado por esta misma magistrada frente al demandante por esa misma causal de enemistad grave en un reciente proceso de Pérdida de Investidura, sin que se evidencien circunstancias que me permitan concluir que tal "enemistad grave" es actualmente inexistente.

Sin embargo, tal como lo aclaré en esa oportunidad no comparto que ningún escrito dentro del proceso – irrespetuoso o elogioso – sea causa suficiente para perturbar el ánimo del juzgador.

Sobre la naturaleza de esta causal – enemistad grave – acojo más bien lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia y considero que conforme a esos lineamientos se debe aplicar un criterio más restrictivo al momento de aceptarla:

"La palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.

En consecuencia, no se trata de que los escritos irrespetuosos o las denuncias penales contra los funcionarios tenga per se la aptitud suficiente para generar el impedimento, pues ello llevaría a que sujetos procesales inescrupulosos se sirvieran de tales medios para buscar, indebidamente, el revelo (sic) de un funcionario judicial. Tampoco de que éste utilice tales circunstancias como pretexto para separarse del conocimiento de un determinado proceso, pues se entiende que quien ha aceptado la sagrada función de administrar justicia posee la formación y la entereza de carácter suficiente para sobreponerse a ellos y actuar y decidir con rectitud e imparcialidad" (proceso 17735 M.P. Jorge E. Córdoba Poveda auto 12 octubre 00).

ACLARO ASÍ MI VOTO,

Fecha Ut Supra.

PEDRO OLIVELLA SOLANO Magistrado

Montería, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
23.001.23.33.000.2019-00323-01	
LEVINTON LICONA CACERES Y OTROS	
MIN.AGRICULTURA – BANCO AGRARIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	
-	

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de estado,

# **SE DISPONE**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de septiembre de 2019 mediante la cual revocó la sentencia de 13 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Sala Tercera de Decisión), incoada por Levinton Licona Cáceres y otros contra Ministerio de Agricultura Banco Agrario Departamento de Córdoba.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, catorce (14) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2019.00037-01
Demandante (s)	GUSTAVO ELIAS CHAVEZ NAVARRO
Demandado (s)	NACION- MIN-EDUCACION-FNPSM

# AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 64 -95 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

# **RESUELVE:**

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DIVA CABRALES SOLANO Magistrada

# Monteria, \_\_\_\_\_\_el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, catorce (14) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	-
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00156-02	
Demandante (s)	EDGAR RAFAEL NUÑEZ PANTOJA	
Demandado (s)	NACION- MIN-EDUCACION-FNPSM	

# **AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 119 - 151 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

# **RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del seis (06) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DIVA CABRALES SOLANO Magistrada

# Montería, \_\_\_\_\_\_el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, catorce (14) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00400-01	
Demandante (s)	CATALINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE TORRES	
Demandado (s)	NACION- MIN-EDUCACION-FOMAG	

# **AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 46 - 67 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

# **RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DIVÁ CABRALES SOLANO Magistrada

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, \_\_\_\_\_\_ ei Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGO!TIA Secretario